

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.-
Santiago de Tolú, Sucre, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia EJECUTIVO SINGULAR

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00023-00

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIAR SA

DEMANDADO: EDITH MARTINEZ DE JULIO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este juzgado a decidir lo que corresponda en derecho sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora EFIGENIA SALAS SALAS contra el auto de fecha 30 de Mayo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de librar auto de seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta su recurso en que la notificación se efectuó como lo dice el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023 en su parte resolutive “Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P”, y para mayor transparencia del proceso se le envió citación el día 23/03/2023 y recibida el 25/03/2023 para que la demandada se notificara al correo electrónico del despacho j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co y posteriormente se le envió la notificación por aviso el día 09/05/2023 y recibida el 11/05/2023, pues las normas del código general del proceso están vigentes, ambas notificaciones fueron recibidas por la misma demandada y en ambas se le envió auto de mandamiento de pago y demanda con todos sus anexos, constancias que fueron remitidas al despacho en las siguientes fechas 13/04/2023 y 25/05/2023, con la respectivas certificaciones de la empresa que las envió, no se les envió los anexos al juzgado para no recargar mas el proceso, pero en esta oportunidad me permito enviarle todo lo que se le envió en ambas notificaciones a la demandada.

solicitud en que el cual libró mandamiento de pago y requirió al suscrito para allegar al compendio procesal los títulos valores , en razón a los siguientes:
FUNDAMENTOS 1. El Gobierno Nacional decretó estado de

Este juzgado, una vez dado en traslado el recurso, procedió a hacer una revisión del proceso en Tyba, y se advierte que la apoderada de la parte actora anexa con la sustentación toda y cada una de que la notificación fue realizada en debida forma, en la fecha por ella indicada. Situación que permite que este Despacho, sin mayores consideraciones proceda a reponer la decisión en razón a que por parte del actor se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto del recurso; entendiéndose entonces que las razones del requerimiento fueron superadas.

Como consecuencia de lo expuestos, se procederá a pronunciarse sobre la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

HECHOS

El demandante a través de apoderado presentó la demanda que nos ocupa, la cual fue asignada a este Despacho en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de la demandada mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 13 de Marzo de 2023, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

La parte actora aportó la constancia de la notificación personal realizada a la demandada EDITH MARTINEZ JULIO, la cual fue realizada por la empresa de correos y aportó así mismo la constancia de recibo por parte de la comunicación, a la cual fue adjunta el auto citado y copia de la demanda.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$130.000,00**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 13 de Marzo de 2023, mediante la cual este juzgado, mediante la cual este juzgado negó dictar auto de seguir adelante la ejecución.

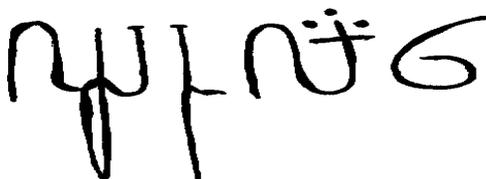
SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por INVERSIONES FINANCIAR SAS, en contra de la demandada EDITH MARTINEZ DE JULIO .

TERCERO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO : Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno, en ellas se incluirá la suma de \$ 130.000,00., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1ba617dd6b98066fc1edbcada545109630dcea31d1049dc4ca3c04cb9f70e**

Documento generado en 24/07/2023 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>